

REAL DECRETO...../2026, DE... DE..., POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DETALLADAS DE PRODUCCIÓN DE SAL MARINA ECOLÓGICA Y OTRAS SALES Y SALMUERAS ECOLÓGICAS PARA ALIMENTOS Y PIENSOS

La producción ecológica representa un pilar estratégico para la sostenibilidad del sistema agroalimentario, tanto en España como en la Unión Europea. España ha sido históricamente un país pionero en la regulación y fomento de esta forma de producción, como lo demuestra el hecho de que la producción ecológica se reguló en España en los años 80, años antes de publicarse el primer reglamento europeo de agricultura ecológica en 1991. En la actualidad, se sitúa entre los principales productores ecológicos a escala europea y mundial.

En el ámbito de la Unión Europea (UE), la producción ecológica es una importante apuesta, tanto para la Comisión Europea como para los Estados miembros, lo que queda patente tanto en la Estrategia “de la Granja a la Mesa” como en la Estrategia “Biodiversidad”, y en el “Plan de Acción para el desarrollo de la producción ecológica” presentado por la Comisión Europea en 2021, en los cuales se ha establecido el objetivo aspiracional de alcanzar el 25% de la Superficie Agraria Útil (SAU) de la Unión Europea en producción ecológica.

El Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, constituye la norma básica que regula esta materia. En su artículo 2 se establece el ámbito de aplicación, en cuyas categorías no se da cabida a la producción de sal, pero se indica que el citado reglamento se aplica también a determinados productos estrechamente vinculados a la agricultura, y que se incluyen en el anexo I, donde figura la sal marina y otras sales para alimentación y piensos.

La Comisión Europea emprendió en 2018 los trabajos técnicos para la elaboración de un reglamento delegado que estableciera las normas detalladas de producción ecológica de la sal marina y otras sales. El reglamento delegado fue adoptado por la Comisión Europea el 2 de mayo de 2023, pero fue rechazado posteriormente por el Parlamento Europeo el 11 de julio del mismo año por las limitaciones a la producción de sal de mina. Este rechazo ha generado un vacío normativo que afecta directamente a la seguridad jurídica y la competencia leal en el mercado interior.

Las sales y salmueras pueden ser obtenidas utilizando métodos diferentes y provenir de orígenes distintos. Concretamente, la sal marina y la sal de manantiales salados, se producen por concentración y evaporación natural del agua de mar, utilizando exclusivamente la acción del viento y el sol. En el caso de las salmueras de manantial se obtienen del agua de manantial salado por la evaporación mediante la acción del viento y del sol hasta alcanzar la concentración adecuada, utilizando el mismo proceso que para obtener la sal de manantial, pero sin llegar a la cristalización total. Otras sales, como la sal gema, se extraen directamente, entre otras técnicas, mediante perforación y corte, procesos que frecuentemente implican el uso de explosivos. En consecuencia, a los efectos de la presente norma, toda referencia a otros tipos de sal deberá entenderse realizada al origen del producto, ya sea marino, minero u otro, y no a su composición.

La producción de sal marina en España se encuentra ligada a determinadas áreas geográficas en la que se combinan grandes extensiones de terreno, zonas naturales y técnicas tradicionales de producción que han permitido el incremento de la biodiversidad y el mantenimiento de empleos tradicionales vinculados al territorio.

Igualmente, la producción de salmuera, concretamente la salmuera de manantial que mana de forma natural se distingue por su carácter histórico y vinculación a ciertas zonas de España donde ha permitido mantener un hábitat de gran biodiversidad, típica de los humedales asociados a ambientes salinos.

Habida cuenta de la variedad de métodos de producción, así como la importante labor de conservación de zonas naturales y empleos tradicionales de la producción de sal marina para el territorio costero español, así como las salmueras de manantial es necesario establecer normas de producción detalladas de obligado cumplimiento para obtener sal marina ecológica y otras sales y salmueras ecológicas para alimentos y piensos. En consonancia también procede establecer las normas de producción y elaboración para el resto de otros orígenes obtenidas en sintonía con los principios de producción ecológica. Con el fin de apoyar y facilitar el cumplimiento de las normas de producción ecológica, los operadores deben adoptar medidas preventivas en todas las fases de producción, preparación y distribución, de conformidad con el artículo 28.1, del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.

España desempeñó un papel preponderante, tanto en la inclusión de la sal marina y otras sales ecológicas en el anexo I del reglamento base, como en los posteriores trabajos de elaboración del proyecto de reglamento delegado, por la importancia y tradición de las salinas marinas en el arco mediterráneo y atlántico español. En este contexto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.2.b) del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, los Estados miembros pueden establecer normas nacionales detalladas, siempre que respeten los principios y objetivos del reglamento de base.

La ausencia de una norma armonizada europea ha provocado que la certificación de sal ecológica en distintos países se realice conforme a criterios privados, dispares y con distintos niveles de exigencia, lo que introduce riesgos en cuanto a la coherencia del sistema, la confianza del consumidor, y la competitividad de los operadores nacionales.

En consecuencia, con el presente real decreto se pretenden establecer las normas detalladas nacionales de producción de sal marina ecológica y otras sales y salmueras ecológicas destinadas a la alimentación y a la fabricación de piensos. Esta norma responde a la demanda del propio sector, a las comunidades autónomas a través de la Mesa de Coordinación de la Producción Ecológica, y al compromiso del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con el desarrollo de la producción ecológica y el fomento de sistemas de producción más sostenibles.

Esta normativa pretende complementar al Real Decreto 1424/1983 de 27 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la obtención,

circulación y venta de la sal y salmueras comestibles. Dicha norma tiene por objeto definir, a efectos legales, qué se entiende por sal y salmueras comestibles y fijar ciertos requisitos como sus características o métodos analíticos. El presente real decreto es, por tanto, adicional a esta normativa, debiendo cumplir con esta norma las sales marinas ecológicas y otras sales y salmueras ecológicas para alimentos y piensos.

Asimismo, la sal ecológica para piensos, entendida como cloruro sódico, deberá cumplir tanto con lo establecido en el presente real decreto como con las regulaciones vigentes aplicables a los productos destinados a la alimentación animal.

Este real decreto establece definiciones específicas, requisitos generales para la producción, requisitos específicos para la preparación y transformación de sal y salmueras ecológicas, entre ellos las prácticas, procesos y técnicas prohibidas, los requisitos para el periodo de conversión y normas particulares sobre el etiquetado y la preparación de la sal y salmueras ecológicas, en coherencia con el marco legal europeo.

Cuando proceda, los operadores facilitarán una evaluación medioambiental a la autoridad competente o, a la autoridad de control o al organismo de control. El contenido de dicha evaluación medioambiental se basará en el anexo IV de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El presente real decreto establece un marco normativo claro, uniforme y proporcionado permitiendo reforzar la seguridad jurídica de los operadores, mejorar la transparencia del mercado y favorecer la confianza de los consumidores.

El contenido de este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, se justifica esta norma en la necesidad de establecer una norma detallada de producción de sal ecológica para alimentos y piensos. Se han tenido en cuenta, asimismo, el principio de eficiencia al limitar las cargas administrativas a las mínimas imprescindibles para la consecución de los fines que se pretenden y el de proporcionalidad, ya que la iniciativa contiene la regulación imprescindible. En aplicación del principio de transparencia, además del trámite de consulta pública y el de información pública, durante la tramitación de esta disposición han sido consultadas las comunidades autónomas, así como las entidades representativas de los sectores afectados y los consumidores, y ha emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria. Por último, el real decreto atiende al principio de seguridad jurídica, manteniendo la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como europeo, que es de aplicación y dejando a los operadores los necesarios periodos transitorios de adaptación a la norma.

La norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.^a y 23.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Este real decreto ha sido sometido al procedimiento de información previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, y en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, y al procedimiento de notificación previsto en el artículo 45 del Reglamento (UE) n° 1169/2011 y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1924/2006 y (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n° 608/2004 de la Comisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministro de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XX de 2026.

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este real decreto es establecer las normas detalladas de producción de sal marina ecológica y otras sales y salmueras ecológicas para alimentos y piensos que complementan los principios y las normas establecidos en el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo. Asimismo, se establecen los requisitos y condiciones necesarios para este tipo de producciones.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente norma se aplicará a la producción de sal marina ecológica y otras sales ecológicas, para alimentos y piensos, así como a las salmueras de manantial ecológicas.
2. La presente norma se aplica sin perjuicio de otras normas nacionales o de la Unión Europea relativas a la comercialización de sal y salmueras para alimentos y piensos.

3. Los productos transformados ecológicos con ingredientes agrarios y sal estarán fuera del alcance de esta norma al estar incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.

4. Quedan expresamente excluidos de este ámbito de aplicación el agua de mar, las salmueras que no prevengan de manantial, otros productos sintéticos derivados de reacciones químicas, así como los efluentes o subproductos de la industria química, de plantas desalinizadoras o de procesos de flotación de la potasa.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de lo establecido en este real decreto, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Sal ecológica: es la sal obtenida del mar, de depósitos de sal gema, de manantiales salinos, tal y como se definen y se denominan en el Real Decreto 1424/1983, de 27 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la obtención, circulación y venta de la sal y salmueras comestibles, empleada para alimentos y piensos y que cumpla las disposiciones europeas y nacionales que le sean de aplicación y los requisitos de este real decreto.

2. Salmueras ecológicas: son las salmueras tal como se define en el Real Decreto 1424/1983, de 27 de abril, provenientes de manantial y que cumplan las disposiciones europeas y nacionales que le sean de aplicación y los requisitos de este real decreto.

3. Secado: cualquier acción encaminada a hacer que se evapore la humedad del producto que la contiene mediante el aire o el calor que se le aplica.

4. Unidad de preparación: de conformidad con el artículo 3.44, del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, en el contexto de la presente norma, se considerará como unidad de preparación el lugar donde se lleven a cabo operaciones de conservación o transformación (como el secado) o cualquier otra operación realizada en el producto sin transformar que no altere el producto original, ya cosechado y almacenado tras la recolección, como el cribado, molienda, lavado, centrifugado, compactado, envasado o etiquetado relativo a la producción ecológica.

5. Unidad de producción: teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.9, del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, comprenderá:

a) En el caso de la sal y salmueras de manantial ecológicas, todas las zonas de sedimentación, canalización de salmuera, evaporación (concentradores), cristalización (cristalizadores), recolección, lavado, centrifugado y almacenamiento tras la recolección.

b) En el caso de la sal marina ecológica, todas las zonas de sedimentación, canalización de salmuera, evaporación (concentradores), cristalización

(cristalizadores), recolección, lavado, centrifugado y almacenamiento tras la recolección.

c) En el caso de la sal gema ecológica, el yacimiento en su conjunto, incluyendo la zona de extracción, purificación y de almacenamiento tras la extracción.

Artículo 4. *Requisitos generales*

1. Las unidades de producción y preparación de sal y salmueras deberán cumplir la normativa horizontal en materia medioambiental, en particular la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y, cuando proceda, someterse a evaluación ambiental, así como la Ley 7/2022, de 8 de abril de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, en especial aquellas medidas relativas a la reducción del residuo alimentario; y la Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario, fundamentalmente en lo relativo a la disposición de planes de prevención y desperdicio alimentario.

2. La producción y la preparación se llevarán a cabo en lugares que no sean objeto de contaminación con productos o sustancias no autorizados para su uso en la producción ecológica o con contaminantes que comprometan la naturaleza ecológica de los productos.

3. Los operadores que preparen sal y salmueras ecológicas establecerán y actualizarán procedimientos adecuados para la identificación sistemática de las fases cruciales de la transformación.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, los operadores, en particular:

a) tomarán medidas de precaución y llevarán registros de dichas medidas;

b) aplicarán medidas de limpieza adecuadas, vigilarán su eficacia y llevarán un registro de esas operaciones;

c) garantizarán que no se comercialice sal y salmueras no ecológicas con una indicación que haga referencia a la producción ecológica.

4. La preparación de sal y salmueras ecológicas, en conversión y no ecológica se mantendrá separada entre sí en el tiempo o en el espacio. Cuando se prepare o almacene sal ecológica, en conversión y no ecológica, en cualquier combinación, en la misma unidad de preparación, el operador:

a) informará a la autoridad competente o, cuando proceda, a la autoridad de control o al organismo de control;

b) efectuará las operaciones de forma continua hasta que la fase de preparación se haya completado, por separado en el tiempo o en el espacio, respecto de

operaciones similares que se efectúen con otro tipo de sal y salmueras (ecológica, en conversión o no ecológica);

c) almacenará la sal y salmueras ecológicas, en conversión y no ecológica, antes y después de las operaciones, separadas entre sí en el espacio o en el tiempo;

d) tendrá disponible un registro actualizado de todas las operaciones y cantidades preparadas o transformadas;

e) tomará las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y evitar mezclas o intercambios entre sal y salmueras ecológicas, en conversión o no ecológica;

f) efectuará las operaciones relativas a sal y salmueras ecológicas o en conversión solo después de una limpieza adecuada del equipo cuando se compartan equipos para la fabricación de sal y salmueras ecológicas y no ecológicas.

5. No se utilizarán técnicas, productos o sustancias que reconstituyan propiedades perdidas en la transformación y el almacenamiento de sal y salmueras ecológicas, que corrijan las consecuencias de una actuación negligente al preparar o transformar la sal y salmueras ecológicas, o que de alguna otra manera puedan inducir a error sobre la verdadera naturaleza de la sal y salmueras destinada a comercializarse como ecológicas.

Artículo 5. *Requisitos específicos para la producción y preparación de sal y salmueras ecológicas*

1. Queda prohibido el uso de las siguientes prácticas, procesos, tratamientos y técnicas:

a) extracción de sal gema mediante el empleo de explosivos;

b) extracción por solución o disolución artificial de depósitos subterráneos o en superficie de sal gema;

c) purificación de la sal por flotación, separación electrostática, separación termoadhesiva o separación de medios pesados;

d) el uso de métodos de transformación que reconstituyan la forma sólida previa tras la disolución artificial, como la recristalización;

e) la utilización de revestimientos plásticos como capa de contacto del fondo del estanque de evaporación y cristalización;

f) el abastecimiento con salmueras obtenidas por minería de disolución;

g) los sistemas de producción en plantas de evaporación al vacío u otros sistemas de evaporación o cristalización artificial. Se considera que la fase de evaporación y cristalización solo debe producirse por efecto del sol y del viento;

h) la disolución de sal o salmueras en agua una vez producidas para la obtención de salmueras ecológicas;

i) la extracción forzada de salmueras de acuíferos salados;

j) las técnicas de preparación de sal y salmueras para alimentación prohibidas en virtud de los actos de ejecución adoptados de conformidad con el artículo 16.3 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018;

k) las técnicas de preparación de sal y salmueras para piensos prohibidas en virtud de los actos de ejecución adoptados de conformidad con el artículo 17.3 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.

2. No se emplearán aditivos ni coadyuvantes tecnológicos en ninguna de las fases de producción, preparación y almacenamiento de sal y salmueras ecológicas.

3. Además, en la preparación de sal y salmueras ecológicas:

a) salvo yodo, no podrán añadirse minerales a la sal y salmueras para alimentación humana y animal. En el caso del yodo, solo se permitirá su adición cuando sea obligatorio en virtud de la legislación del país de destino.

b) únicamente los productos autorizados para la limpieza y desinfección en las instalaciones de transformación y almacenamiento, con arreglo al artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, podrán utilizarse para tal fin.

Los operadores llevarán registros de la utilización de dichos productos, que incluirán la fecha o las fechas en las que se haya utilizado cada producto, el nombre de este, sus sustancias activas y el lugar de dicha utilización.

Hasta en tanto se desarrolle el anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165 de la Comisión de 15 de julio de 2021 por el que se autorizan determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y se producen sus listas, podrán utilizarse para limpieza agua caliente y fría, y para desinfección agua caliente y vapor de agua.

Artículo 6. Conversión.

1. Para que la sal y salmueras se pueda considerar ecológica, las normas de producción establecidas en el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, así como en el presente real decreto se habrán aplicado a la unidad de producción durante un período de conversión de al menos 18 meses antes de la primera cosecha.

2. De conformidad con el artículo 10.2 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, el período de conversión comenzará, como muy pronto, cuando el operador haya notificado su actividad a la autoridad competente y se haya registrado en una autoridad u organismo de control autorizado para el control y la certificación de sal ecológica y salmueras ecológicas.

3. De conformidad con el artículo 10.3, del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, podrá reconocerse de manera retroactiva un período de conversión anterior.

4. A los efectos de lo establecido en el presente real decreto, dicho reconocimiento sólo podrá realizarse si el titular demuestra que en la unidad de producción no se han utilizado prácticas, productos o sustancias prohibidas en la producción de los productos objeto de la presente norma, conforme al Reglamento 848/2018 UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, durante los 18 meses anteriores.

Artículo 7. Etiquetado

Las denominaciones legales de las sales y salmueras certificadas conforme a la presente norma deberán ajustarse a los siguientes marcos reguladores:

a) Sales para alimentación humana: se designarán según con lo establecido en el Real Decreto 1424/1983, de 27 de abril.

b) Salmueras para alimentación humana: se designarán con lo establecido en el Real Decreto 1424/1983, de 27 de abril.

c) Sales para alimentación animal: Deberán ajustarse a las denominaciones y requisitos establecidos en la legislación específica de alimentación animal, en particular lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) no 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión y el Catálogo de materias primas para piensos establecido por el Reglamento (UE) 68/2013 de la Comisión de 16 de enero de 2013 relativo al Catálogo de materias primas para piensos.

2. En materia de etiquetado se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.

Disposición adicional única. Cláusula de mercado único

Las mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro de la Unión Europea o en Turquía u originarias de Partes contratantes del Acuerdo EEE y

comercializadas legalmente en ellas, se consideran conformes con las presentes normas. La aplicación de estas normas está sujeta al Reglamento (UE) 2019/515, de 19 de marzo de 2019, relativo al reconocimiento mutuo de mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro.

Disposición transitoria única. *Comercialización de existencias de productos.*

Los productos objeto de la presente norma, elaborados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este real decreto y que cumplan las disposiciones aplicables en el momento de su elaboración, podrán comercializarse hasta un plazo máximo de 18 meses tras su certificación, incluidas las etiquetas y envases rotulados adquiridos previamente.

Disposición final primera. *Modificación del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre.*

Las secciones 1.^a y 2.^a del capítulo XXIV del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, quedan redactadas como sigue:

“Sección 1.^a Sal y salmueras.

La sal y las salmueras se regirán por lo previsto en el Real Decreto 1424/1983, de 27 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la obtención, circulación y venta de la sal y salmueras comestibles.

Sección 2.^a Vinagres.

Los vinagres se regirán por lo previsto en el Real Decreto 661/2012, de 13 de abril, por el que se establece la norma de calidad para la elaboración y la comercialización de los vinagres.”

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 1424/1983, de 27 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la obtención, circulación y venta de la sal y salmueras comestibles.*

Se añade un apartado 3 al artículo 2 del Real Decreto 1424/1983, de 27 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la obtención, circulación y venta de la sal y salmueras comestibles, con la siguiente redacción:

“2.3. Las sales marinas ecológicas y otras sales y salmueras ecológicas para alimentación humana deberán cumplir, asimismo, lo previsto en el Real Decreto /2026, de de, por el que se aprueban las normas detalladas de producción de sal marina ecológica y otras sales ecológicas para alimentos y piensos *A RELLENAR POR EL BOE*”.

Disposición final tercera. *Títulos competenciales.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13ª y 23ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, respectivamente.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el ... de ... de 2026

FELIPE R.

El Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes